



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00133-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **JESUS MARIA CABEZAS ROMERO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de mayo.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, C.C. 28.915.209 de Rovira y T.P. 179.189 del C. S. de la J., Dirección: Calle 8 No. 3-55 Of 811 Edificio Entre parques 02 de esta ciudad. Tel. 3178952593. Correo electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

Parte Demandada:

Apoderada Ministerio de Educación: DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ, C.C. No. 1.063.172.781 y T.P. No. 342.263 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá. Teléfono 3017663352. Correo Electrónico: t_dmgaarcia@fiduprevisora.com.co

Apoderado Departamento del Tolima: DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ, C.C. No. 93.412.500 de Ibagué y T.P. No. 169.163 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Piso 10 de la Gobernación del Tolima. Teléfono: 3008085190. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con CC 1063172781 y T.P. 342.263, para actuar en

representación de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder conferida por la abogada MARÍA PAZ BASTOS PICO, visible en el archivo "032SustitucionPoderMineducacion" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.
DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada

Ministerio de educación: Sin observación

Departamento del Tolima: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO: Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hicieran el Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima, advierte el Despacho lo siguiente:

El Ministerio de Educación se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: el hecho **sexto (quinto)** es cierto; los hechos **primero, tercero, cuarto al parecer son ciertos**, el hecho **segundo** no es un hecho pues se trata de un argumento o explicación.

El Departamento del Tolima se opone a la prosperidad de las pretensiones y al pronunciarse sobre los hechos señaló que: el hecho **quinto** es cierto; el hecho **primero no es cierto**, de los hechos **segundo, tercero y cuarto** se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso.

Ahora bien, como uno de los objetivos de esta etapa es establecer cuáles hechos relevantes se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución 1522 del 30 de abril de 2020 (fls. 15 a 17 del archivo "003Demanda" de la carpeta 001CuadernoPrincipal de la carpeta del mismo nombre del expediente),

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte actora señala que el demandante radicó solicitud de pago de cesantías el 29 de marzo de 2019 (así está en los hechos pero en las pretensiones dice 12 de marzo de 2020), las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución 1522 de 2020 y pagadas el 25 de febrero de 2021.

- La demandada Ministerio de Educación a través de su apoderada sostiene que la solicitud de cesantías fue realizada el 12 de marzo de 2020, el ente territorial profirió la resolución de reconocimiento fuera del término y tardó hasta el 21 de enero de 2021 en remitirla a la Fidupervisora para efectos del pago, y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado a pagar de sus recursos únicamente los casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías.

- La demandada Departamento del Tolima a través de su apoderado sostiene que quien tiene la responsabilidad del pago de las cesantías es la Fidupervisora S.A en virtud del contrato de fiducia mercantil con el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, pues la entidad territorial actúa simplemente a través de funciones delegadas en la elaboración del proyecto de acto administrativo.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada

Ministerio de Educación - FPSM: Ninguna su señoría.

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría.

Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Que se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto, configurado por la no respuesta al derecho de petición del 01 de marzo de 2021, por el cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN, resuelven desfavorablemente la solicitud de pago de la MORA DE LAS CESANTIAS, las cuales fueron reconocidas mediante resolución Nro. 1522 del 30 de abril de 2021 *sic* (es 2020).

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO solicita se ordene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reconocer y pagar a JESÚS MARÍA CABEZAS ROMERO, las siguientes sumas de dinero:

1.3 La suma que resulte por concepto de sanción moratoria por el no pago de las cesantías solicitadas desde el 12 de marzo de 2020 generada desde el 12 de junio de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021, fecha en que se hizo efectivo el pago sobre el salario mensual de \$4.400.000 y un salario diario de \$146.000.

1.4 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN–, que reconozcan y paguen los reajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.

1.5 Ordenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA–SECRETARIA DE EDUCACIÓN–que reconozcan y paguen los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, a que haya lugar.

1.6 Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** y el **delegado del ministerio público** indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar al señor JESÚS MARÍA CABEZAS ROMERO, le asiste derecho a que la demandada MINISTERIO DE EDUCACION y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, reconozcan y paguen la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada

Ministerio de Educación: Ninguna su señoría.

Departamento del Tolima: Ninguna su señoría

Ministerio Público: Ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de la parte demandada si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del Ministerio de Educación, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria por las razones que obran en la grabación de la audiencia.

El apoderado judicial del Departamento del Tolima, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 8 de junio de 2022, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación de dicho Comité en 2 folios. (Ver archivo

029CertificacionComiteConciliacionDepartamentoTolima de la carpeta 001CuadernoPrincipal del expediente digital)

Ante lo manifestado por los apoderados de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 11 a 22 del archivo "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en el archivo "016ContestacionDemandaMineducacion" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que por secretaria se oficie a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino a esta actuación, certificación sobre la fecha en que fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora S.A., el acto administrativo que reconoció la prestación (Resolución No. 1522 de 30 de 2020) al señor Jesús María Cabezas Romero, identificado con CC No. 93.081.048.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles en el archivo "020ContestacionDemandanDepartamentoTolima" de la carpeta "001Cuadernoprincipal" del expediente digital.

REITERACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Reitérese al Departamento del Tolima por conducto del apoderado aquí presente, que allegue el

expediente administrativo con la integridad del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor Jesús María Cabezas Romero, identificado con CC No. 93.081.048, toda vez que conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A., es su deber allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PRUEBA DE OFICIO

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Solicítese al Departamento del Tolima por conducto del apoderado aquí presente, que dentro del término máximo de los 15 días siguientes a esta diligencia, allegue con destino a esta actuación:

- Certificación de los salarios del señor Jesús María Cabezas Romero, identificado con CC No. 93.081.048, para los años 2019, 2020 y 2021.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado; posteriormente, si no se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; término dentro del cual el delegado del Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene; se advierte que la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las nueve y veinticuatro de la mañana (09:24 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d37e03639c0863fe34696a1af192c45a3cefeefa50ae2093188291be5bde5**

Documento generado en 10/08/2022 10:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>